

REGLAMENTO DE EXPLOTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN ALTA EN ALTA DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS COMARCA DE LEDESMA

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - Objeto.

En base a las competencias propias que a las Entidades Locales se reconocen en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto regular las condiciones de la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua Potable en Alta en la Mancomunidad de Municipios COMARCA DE LEDESMA; así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los usuarios del mismo.

Artículo 2°._ Titularidad del Servicio.

El Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta es un Servicio Público cuya titularidad corresponde a la Mancomunidad de Municipios Comarca de Ledesma. La Mancomunidad estructurará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, cuya forma de explotación será la que se determine de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

Artículo 3°._ Carácter y ámbito.

3.1- El Abastecimiento de agua en Alta tiene carácter público y tienen derecho a su utilización, con carácter prioritario, aquellos Municipios relacionados en el artículo 3.13 de los Estatutos que rigen la Mancomunidad, sin perjuicio de que por la propia Mancomunidad se apruebe el abastecimiento a otras personas físicas o jurídicas distintas de las anteriores.

3.2- La Mancomunidad vendrá obligada, mediante cualquiera de las modalidades de gestión previstas legalmente, a garantizar la prestación del servicio objeto de este Reglamento a todos los Municipios adscritos al mismo de conformidad con la normativa vigente.

No obstante, la Mancomunidad no estará obligada a prestar el servicio a particulares salvo lo que reglamentariamente se determine.

3.3- Bajo ningún concepto existirán abastecimientos o suministros de agua gratuitos, ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes. No se suscribirán contratos o convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en este Reglamento.

Artículo 4°._ Forma de gestión del servicio.

La forma de gestión del servicio objeto de este Reglamento (abastecimiento de agua potable en Alta) podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las

Corporaciones Locales y demás Legislación aplicable, de tal forma que la Mancomunidad podrá explotar directamente el servicio o por medio de un suministrador distinto de ella.

En cualquier caso y sea cual fuere la forma de explotación del servicio, éste seguirá ostentando siempre la calificación de servicio público y todas las instalaciones afectas al mismo tendrán en todo momento la calificación de dominio público afecto a servicio público.

Artículo 5º. _ Instalaciones del servicio.

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público mancomunado, correspondiendo a la Mancomunidad el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tendrán como objetivos principales garantizar el abastecimiento de agua potable a todos los Municipios adheridos al servicio y mantener los niveles de calidad exigidos en la prestación de los servicios por la normativa aplicable. Las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio.

Artículo 6º. _ Elementos materiales del servicio.

Son elementos del servicio de Abastecimiento de Agua Potable en Alta los siguientes:

Las captaciones de agua, elevaciones, Estación de Tratamiento de Agua Potable, depósitos reguladores y de almacenamiento, red general de abastecimiento y las estaciones de bombeo intermedias en la distribución.

No son elementos materiales de este servicio los depósitos generales de cada Municipio.

a) Captaciones de agua: Serán las necesarias para garantizar la suficiencia de caudal que cubra las necesidades de los Municipios. La captación inicial se ubica en el Paraje Zorita (Río Tormes), término municipal de Valverdón, sin perjuicio de las que se puedan obtener en un futuro.

b) Elevaciones: compuestas por los elementos necesarios par impulsar el agua desde las captaciones hasta la Estación de Tratamiento de Agua Potable.

c) Estación de Tratamiento de Agua Potable: Deberá garantizar que el agua tratada responda, en todo momento, a las condiciones de salubridad fijadas por la Administración Sanitaria. Está ubicada en Zorita, término municipal de Valverdón.

d) Depósitos reguladores y de almacenamiento: su capacidad deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del servicio. El depósito general está ubicado en el término municipal de Castellanos de Villiquera cuya capacidad es de 3.000 m³.

Hay un depósito intermedio en el término municipal de Zamayón.

e) Red general de abastecimiento: compuesta de las tuberías necesarias para conducir el agua desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) hasta el depósito general y desde éste a los depósitos reguladores de cada municipio.

f) Estaciones de bombeo intermedias a la distribución: son las necesarias para elevar el agua a los depósitos generales de aquéllos municipios que lo necesiten. Dentro de la estación de bombeo queda englobado el centro de transformación correspondiente.

Artículo 7º. _ Utilización de las instalaciones.

Todos los elementos materiales del Abastecimiento se utilizarán exclusivamente para la atención de las necesidades de los Municipios mancomunados adheridos al servicio, salvo que por razones de interés público se estableciera otra cosa.

Ninguna persona, salvo las estrictamente autorizadas por la Mancomunidad, podrán manipular las instalaciones y elementos materiales referidos en el artículo anterior.

Artículo 8º. _ Reclamaciones.

Las reclamaciones que formulen los Ayuntamientos Mancomunados y particulares con acometidas directas a la red general serán siempre dirigidas al suministrador del servicio de agua, indicando el Municipio o particular y asunto que las motive. Las reclamaciones deberán ser resueltas de forma inmediata cuando el reclamante sea un Ayuntamiento y en el plazo de 15 días cuando el reclamante sea un particular.

Artículo 9º. _ Discrepancias.

La interpretación de las condiciones del abastecimiento o suministro, de las obligaciones del suministrador y de los Ayuntamientos y usuarios particulares y cualquier otra cuestión derivada de este Reglamento serán resueltas por la Mancomunidad.

CAPITULO II.- ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 10º.- Dirección del servicio.

La dirección superior del servicio será desempeñada por el Presidente de la Mancomunidad o Vocal en quien delegue.

Artículo 11º. _ Comisión de Seguimiento.

Bajo dicha dirección existirá una Comisión de Seguimiento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable compuesta por Vocales de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad cuyo objetivo principal será velar por el buen funcionamiento del servicio y controlar la prestación del mismo.

CAPITULO III.-USOS DEL AGUA

Artículo 12º. _ Usos del agua.

A) El abastecimiento de agua puede tener los siguientes destinos:

1. Uso público, consistente en la distribución de agua a los Municipios de la Mancomunidad adheridos al servicio los cuales tendrán la obligación de utilizarla de forma racional.
2. Uso privado, consistente en el suministro de agua en acometidas directas a la red general, debidamente autorizadas por la Mancomunidad.
3. Uso para los Municipios limítrofes, en virtud de los compromisos adquiridos por la Mancomunidad con los mismos.
- 4.- Queda expresamente prohibido utilizar el agua procedente de este abastecimiento para regadío.

B) Prioridades.

El orden de prioridades según los usos definidos en el apartado anterior es el siguiente:

- 1.- Uso público o abastecimiento a Municipios Mancomunados.
- 2.- Uso Privado o suministro a particulares.
- 3.- Demás usos.

El objetivo prioritario del servicio es el abastecimiento de los municipios mancomunados adscritos al mismo y su población urbana. Los suministros de agua para el resto de usos contemplados se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa y previa conformidad de la Mancomunidad, el prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para el resto de usos al objeto de garantizar el abastecimiento a municipios, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan totalmente subordinados a las exigencias de consumos municipales.

CAPITULO IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Obligaciones del prestador del servicio.

El prestador del servicio de Abastecimiento de Agua Potable en Alta estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio a todos los Ayuntamientos Mancomunados adscritos al servicio y particulares autorizados en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- c) Mantener la disponibilidad y regularidad del abastecimiento.
- d) Colaborar con los Ayuntamientos en la solución de las situaciones que el abastecimiento pueda plantear.
- e) Efectuar la facturación tomando como base lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 14º.- Derechos del prestador del servicio.

El prestador del servicio tiene los siguientes derechos:

- a) Cobro de los servicios prestados tales como cuota de servicio, así como del agua consumida por los Municipios y abonados particulares o del mínimo establecido si el consumo no llegase al mismo a los precios de las tarifas oficialmente aprobadas.
- b) Comprobación y revisión de las instalaciones de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en el caso de que aquella produjese perturbaciones a la red.
- c) Disponer de tarifas de servicio suficientes para autofinanciarse.

Artículo 15º.- Obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos Mancomunados adscritos al servicio tienen las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer puntualmente el importe del servicio de abastecimiento de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

b) Pagar las cantidades resultantes de la liquidación por error, fraude o avería imputable al Ayuntamiento.

c) Usar el agua en la forma establecida en este Reglamento.

d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a personas o entidades no autorizadas por la Mancomunidad.

e) Permitir la entrada al local de abastecimiento al personal del servicio, que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de comprobar las instalaciones.

f) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los Organismos competentes de la Administración.

g) Comunicar al suministrador cualquier modificación en instalaciones interiores, en especial nuevos puntos de consumo.

h) Mantener los depósitos de almacenamiento municipales en condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 16º.- Derechos de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos Mancomunados adscritos al servicio disfrutarán de los siguientes derechos:

a) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

b) Disponer de caudal de agua suficiente para abastecimiento de la población de forma permanente salvo casos de fuerza mayor.

c) Solicitar del prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar el abastecimiento a sus necesidades reales.

d) A que se le facturen los consumos de acuerdo a las tarifas vigentes.

e) A formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido para las Corporaciones Locales.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO

Artículo 17.- Abastecimiento a Municipios.

No será necesario extender póliza de abono a los Ayuntamientos Mancomunados adscritos al servicio.

En el caso de que hubiese de abastecerse a otros Municipios o núcleos no Mancomunados será necesaria la firma del correspondiente contrato o póliza de abono.

Artículo 18.- Suministro a fincas particulares por acometidas directas a la red general.

Para suministrar agua a fincas particulares será necesario extender una póliza de abono a nombre del propietario de la finca y el suministro se hará exclusivamente por medio de contador.

El suministro a fincas particulares no es prioritario y queda supeditado a la total satisfacción de las necesidades de la población urbana de los Municipios Mancomunados.

Los suministros de agua para usos industriales o ganaderos se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan y quedan supeditados a las exigencias del consumo público municipal.

Artículo 19.- Cuota de servicio o mínimos.

Al objeto de atender a los gastos fijos que origina la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua Potable, la Mancomunidad fijará una cuota de servicio o mínimo

a aplicar, que estará en función del número de habitantes empadronados que tenga cada Ayuntamiento.

En el caso de acometidas particulares se fijará una cuota de servicio.

Artículo 20.- Regularidad del abastecimiento.

El abastecimiento de agua a los Ayuntamientos Mancomunados será permanente, no pudiendo interrumpirlo si no es por fuerza mayor.

El prestador del servicio queda exonerado de la responsabilidad civil por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales, clínicas y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función y que por sus especiales características deban proveerse por medios de reserva.

Artículo 21.- Importe del abastecimiento.

Los importes del abastecimiento se ajustarán a las tarifas vigentes en cada momento, y se referirán al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado.

En el caso de suministros especiales podrá implantarse fianza que garantice la liquidación de los consumos.

CAPITULO VI.- ACOMETIDAS ESPECIALES

Artículo 22.- Acometidas especiales.

Se podrán instalar acometidas directas a la Red General de la Mancomunidad para dar servicio a fincas privadas.

La solicitud para la instalación de dichas acometidas deberá realizarse por el propietario de la finca a la propia Mancomunidad quien será la única competente para resolver sobre la misma.

No obstante lo anterior la Mancomunidad pondrá en conocimiento del Ayuntamiento a cuyo término municipal pertenezca la finca las solicitudes presentadas para que éste, en el plazo máximo de diez días naturales, alegue lo que estime procedente.

Artículo 23.- Instalación de acometidas directas en fincas.

La acometida directa es el ramal derivado de la red de abastecimiento general para el suministro de una finca concreta.

Los elementos de este ramal son: collarín de toma en carga, codo 45°, enlace rosca macho, tubería polietileno 3/4" PT-10, llaves de bola, válvula de retención, grifo de comprobación y contador. Toda esta instalación tiene carácter privado aunque se encuentre en dominio público de forma que el titular de la misma asumirá su mantenimiento y las obras necesarias para su reparación o sustitución.

Las características de las acometidas se fijarán por el suministrador del servicio en todos sus aspectos y con la autorización de la Mancomunidad.

La instalación de nuevas acometidas se realizará por el suministrador del servicio, con cargo al peticionario, que deberá satisfacer los derechos de enganche a la Mancomunidad y de forma que su trazado hasta el interior de la finca sea el más corto posible.

La prolongación en el interior de la finca y hasta el contador debe realizarse por zonas de libre acceso a los empleados del suministrador del servicio y nunca por fincas o solares distintos del abastecido.

Las acometidas quedan asignadas a la finca particular si bien la manipulación y reparación de todos sus elementos es de exclusiva competencia del suministrador del

servicio y siempre a cargo del propietario de la finca.

En caso de detectarse manipulaciones en las acometidas el suministrador procederá automáticamente a la anulación del suministro y al establecimiento de la sanción correspondiente.

En ningún caso se concederán acometidas a la Red General para el suministro de fincas cuyo abastecimiento haya de realizarse a través de fincas propiedad de un tercero.

Artículo 24.- Puesta en carga de la acometida.

Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento que se obtenga autorización para empezar el suministro. El correcto estado de la instalación interior será responsabilidad del usuario. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación y funcionamiento.

El propietario de la finca está obligado a proteger y conservar en buen estado tanto el contador como el recinto en que se aloja, en especial en lo referente a la adecuada protección térmica para evitar su rotura por congelación, siendo responsable el propietario de los daños causados, y sus efectos como el exceso de medida, en contador e instalación en caso de dejación de dicha responsabilidad.

CAPITULO VII.- SISTEMAS DE MEDICION

Artículo 25°.- Contadores.

1. Los contadores o medidores de caudales de abastecimiento o suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación. La lectura de contadores será la base para la aplicación de las tarifas de agua.

2. El precio de la instalación de nuevos contadores en acometidas particulares se ajustará a las tarifas vigentes en cada momento.

3. Es obligatoria la verificación y precinto del contador por el organismo competente previamente a su instalación y después de toda reparación. El precinto oficial garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado, que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto y que su mecanismo no ha sufrido alteraciones externas.

Asimismo, el suministrador del servicio podrá precintar el contador a efectos de controlar los posibles usos incorrectos del mismo.

4. La instalación de contadores para atender a nuevos suministros deberá hacerse por el suministrador del servicio, a cargo del peticionario. Dicha instalación o sustitución deberá realizarse con arreglo a las debidas condiciones técnicas, haciéndose el suministrador de los servicios responsable de las mismas ante los solicitantes del suministro.

5. El suministrador de los servicios mantendrá unas existencias de contadores adecuados a las necesidades y caudales del suministro, para su instalación o sustitución a los usuarios que lo soliciten.

6. El usuario está obligado a conservar en buen estado el contador y el recinto en que se aloja. La reparación de daños causados al mismo, en caso contrario, será costeada por el usuario. La reiteración injustificada en la conservación inadecuada del contador podrá ser motivo de la suspensión del suministro.

El usuario nunca podrá manipular el aparato de medida ni sus precintos, salvo

autorización escrita del suministrador del servicio.

7. Asimismo, el usuario podrá solicitar, a su cargo, la verificación del correcto funcionamiento del contador en los casos en que considere justificadamente que su funcionamiento no es correcto. Previamente al levantamiento del contador para este fin se podrá comprobar por el suministrador del servicio, mediante un contador auxiliar, la irregularidad en el funcionamiento.

CAPITULO VIII.- CONSUMO Y FACTURACION

Artículo 26º.- Consumo.

Tanto los Ayuntamientos como los particulares consumirán el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del abastecimiento y suministro, los usos del agua y su orden de prioridad, y están obligados a usar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 27.- Condiciones básicas de la prestación del servicio.

1- El suministrador del servicio proporcionará los volúmenes necesarios para atender a las necesidades de los Ayuntamientos Mancomunados y usuarios particulares atendiendo al orden de prioridad y en las condiciones que señala este Reglamento.

2- Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

3- El control de la calidad del agua suministrada se realizará por el suministrador del servicio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas de consumo humano y de cuantas disposiciones desarrollen el mismo o se dicten sobre esta materia en el futuro.

4- La Mancomunidad se reserva la facultad de realizar, en el lugar y en la forma que estime más conveniente, los análisis físicos, químicos y microbiológicos del agua suministrada que considere necesarios.

5- La calidad del agua se garantiza hasta su entrega al usuario, entendiendo que esta se produce en el punto de entrada al depósito de almacenamiento de cada municipio o en el punto de acometida directa a la red general.

Quedan excluidos en cualquier caso los niveles de cloración de los que la mancomunidad sólo garantiza su adecuación a la normativa vigente a la salida de la Estación de Tratamiento de Agua Potable.

6- Cualquier incidencia en las instalaciones del servicio o en las de los usuarios que exigiese para su eliminación el corte del suministro, no dará lugar a indemnización. El suministrador del servicio informará a ser posible de estas actuaciones a los usuarios afectados. Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante la interrupción del suministro, estarán obligados bajo su exclusiva responsabilidad, a adoptar las medidas necesarias para cubrir dichas contingencias.

Artículo 28°.- Finalidad del suministro y suministro a terceros.

1.- Los usuarios no podrán bajo ningún pretexto utilizar el agua para aplicaciones contrarias de las previstas en los usos descritos en este Reglamento

2.- Queda expresamente prohibido el suministro de agua a terceros sin autorización de la Mancomunidad. Se entiende como tal el suministro a otras fincas, municipios o núcleos de población.

Artículo 29.- Tarifas.

Las tarifas aplicables serán las que estén en vigor independientemente del momento en que se comience el abastecimiento o suministro de agua.

Los usuarios deberán satisfacer el importe total de las tarifas que les sean aplicables.

Artículo 30.- Lectura de contadores.

El suministrador del servicio deberá realizar, para cada período de facturación, la lectura de todos los contadores instalados, sirviendo ésta para determinar los caudales consumidos por los usuarios. Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se halla intacto el precinto.

Verificada la lectura, ésta deberá ser anotada por el lector que la realice en la hoja o libro que sirva de base para la facturación del correspondiente período y en la libreta o soporte similar que existirá para tal fin, siempre que el usuario lo solicite, junto al contador.

Artículo 31.- Modalidad de facturación.

La base de facturación se realizará por los procedimientos siguientes:

1- Por diferencia de lecturas del contador. Esta base de facturación es firme aún cuando por fugas u otras causas el agua no haya sido utilizada por el usuario.

2- Por estimación de consumos, cuando no sea posible la obtención de lecturas. Esta estimación se hará de acuerdo con las facturaciones del período análogo precedente o, si ello no es posible, de acuerdo con los consumos históricos habidos. Estas facturaciones tendrán la consideración de "a cuenta", deduciéndose su importe de la primera facturación en que se disponga de lectura.

3- Por evaluación de consumos, cuando se registre una anomalía en el contador en el momento de su lectura o se disponga de una sola por invalidez de la anterior, sustitución del contador, etc. El cálculo de consumo se efectuará de acuerdo con el apartado 2 anterior, teniendo las facturaciones realizadas por evaluación la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

4- Para otros casos excepcionales se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la misma, en sus condiciones normales de trabajo que serán evaluados por el suministrador del servicio, previa autorización de la Mancomunidad.

Artículo 32.- Facturación en caso de verificación del contador.

1- Las facturaciones efectuadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la

verificación demuestre que su funcionamiento es correcto. En dicho supuesto serán por cuenta del usuario que hubiese solicitado la verificación, todos los gastos que se originen por la operación citada, que serán incluidos en la liquidación del suministro.

2- Las facturaciones realizadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo regular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes en favor o a cargo del usuario según corresponda .

Artículo 33.- Facturación de los servicios.

1- La Mancomunidad deberá efectuar la facturación por los servicios de abastecimiento y suministro de agua, así como, en su caso, por otras prestaciones realizadas correspondientes al período facturado.

2- La facturación se realizará por períodos trimestrales, que comenzarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Este período podrá ser modificado por el suministrador del servicio, previo acuerdo con La Mancomunidad, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 34.- Confección y cobro de recibos.

1- La Mancomunidad deberá confeccionar, por cada Municipio abastecido y por cada contrato suscrito y para cada período de facturación, un recibo con arreglo al modelo debidamente aprobado, por el importe del servicio prestado.

2- Las cantidades a facturar se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento de los servicios prestados.

Artículo 35º.- Cobro del servicio.

1- Las liquidaciones efectuadas por la Mancomunidad serán especificadas en el recibo, en el que figurarán todos los conceptos vigentes.

2.- La cobranza de los recibos se efectuará mediante la presentación del mismo en el caso de los Ayuntamientos Mancomunados y por domiciliación bancaria en el caso de abonados particulares.

3.- El pago de los recibos deberá efectuarse en los plazos y forma que acuerde La Mancomunidad. Si no fuese realizado en esos plazos se aplicará recargo de apremio e incluso podrá procederse a la supresión del suministro, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos en cada caso, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento que se determine. No se restablecerá el servicio mientras no se satisfagan los recibos pendientes, así como los gastos derivados de las operaciones de supresión y restablecimiento del suministro.

CAPITULO IX REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36º.- De las infracciones.

1.- Se considera infracción toda acción u omisión de los usuarios del servicio que suponga contravención de lo establecido en los Estatutos de la Mancomunidad, el presente Reglamento y demás Legislación aplicable.

2.- Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, según las circunstancias concurrentes y específicamente atendiendo al menor o mayor perjuicio que con ellas se cause a la Mancomunidad. En particular, se aplicarán las reglas que se exponen a continuación.

3.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Usar el agua en forma distinta a la establecida en este Reglamento.
- b) Establecer o permitir derivaciones de las propias redes para suministro de agua a personas o entidades no autorizadas por la Mancomunidad.

4.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) No satisfacer puntualmente el importe del servicio de abastecimiento de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.
- b) No abonar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputable al usuario.
- c) No respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

5.- Se consideran infracciones leves:

- a) No permitir la entrada al local de abastecimiento al personal del servicio que, debidamente acreditado, trate de comprobar las instalaciones.
- b) No comunicar al suministrador cualquier modificación en instalaciones interiores, en especial nuevos puntos de consumo.

Artículo 37º.- De las sanciones.

Las infracciones cometidas por los Ayuntamientos Mancomunados o particulares abonados al servicio de agua se sancionarán como sigue:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa cuya cuantía no podrá exceder de 600,00 € ni ser inferior a 150,00 €.
- b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas cuya cuantía podrá oscilar entre 600,01 € y 3.000,00 € y llevarán aparejadas el corte automático del suministro.
- c) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas cuya cuantía podrá oscilar entre 3.000,01 € y 6.000,00 € y llevarán aparejadas el corte automático del suministro.
- d) Además de lo previsto en los apartados anteriores cuando se vulnere lo estipulado en el artículo 36.4 en sus apartados a) y b) se podrá establecer un recargo del 20 % sobre la cantidad adeudada y no pagada en los plazos estipulados y si la deuda persistiera proceder al corte del abastecimiento o suministro, según los casos.

Artículo 38º.- Corte del Suministro por comisión de infracciones.

Únicamente la Mancomunidad podrá acordar el corte del suministro de agua en los

supuestos previstos en los artículos anteriores conforme al siguiente procedimiento.

1.- Constatada por la Mancomunidad la vulneración de lo prevenido en el artículo 36.3, apartados a) y b) y lo dispuesto en el artículo 36.4, apartado c), ésta procederá de forma automática al corte del suministro de agua e incoará el expediente sancionador que corresponda.

2.- Constatada por la Mancomunidad la vulneración de lo prevenido en el artículo 36.4, apartados a) y b), ésta procederá a apercibir al presunto infractor para que en el plazo de 10 días abone las cantidades pendientes o alegue lo que estime procedente.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago, la mancomunidad procederá de forma automática al corte del suministro de agua e incoará el expediente sancionador que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

PRIMERA.- Las previsiones contenidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos de la Mancomunidad que sean precisos en cada caso y adoptados por el órgano competente.

SEGUNDA.- Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

DISPOSICION FINAL.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.